

REGLAMENTO No. 0001

(14 ENE. 1992)

Por el cual se fijan unas normas de seguridad
para la operación de embarcaciones pesqueras

EL DIRECTOR GENERAL MARITIMO
en uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 5º numeral 5º del Decreto 2324/84 faculta a la Dirección General Marítima para regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves.

Que se hace necesario determinar las tripulaciones de las motonaves pesqueras, tanto nacionales como extranjeras que laboran para empresas nacionales, con el fin de establecer un límite máximo de personas a bordo, según el tipo de faena de pesca a desarrollar, debiendo incluir en el mismo tanto tripulantes como pescadores o buceadores.

Que igualmente se requiere fijar las condiciones y establecer las medidas necesarias para que las embarcaciones pesqueras lleven a bordo los equipos y elementos necesarios que garanticen una navegación segura y la supervivencia de la vida humana en el mar.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en sus artículos 1, 4, 7 y 11 numeral 7º faculta al Director General Marítimo para dictar reglamentos en orden a la aplicación y cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Para efectos de determinar el número máximo de personas que puede llevar a bordo toda embarcación pesquera según la faena a desarrollar, se seguirá el siguiente procedimiento:

- A- A partir de la vigencia del presente Reglamento toda embarcación registrada como pesquera, para hacerse a la mar en desarrollo de faenas de pesca deberá solicitar a la Capitanía de Puerto correspondiente una verificación pericial en que se determine el número máximo de personas que puede llevar a bordo, de acuerdo con las previsiones del presente reglamento.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO POR EL CUAL SE FIJAN UNAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE EMBARCACIONES PESQUERAS.

- B.- La vigencia de este certificado es de un año, debiendo ser renovado según la certificación del peritazgo anual efectuado.
- C.- Sin el cumplimiento de este requisito, los señores Capitanes de Puerto se abstendrán de autorizar el zarpe.

ARTICULO 2o.- Para la determinación del máximo número de personas a bordo y teniendo en cuenta que todo pesquero requiere, además de su tripulación, un número adicional de pescadores o de buceadores (hasta un máximo de 25) para faenas de pesca específicas, deberá cumplirse lo siguiente:

1. Motonaves dedicadas a la captura de camarón:

Si el "Certificado de Número Máximo de Pasajeros y Tripulantes" o el rol de tripulación expresa que puede llevar un número máximo de cinco (5) tripulantes y tres (3) pasajeros, se le podrá autorizar, adicionalmente, hasta el mismo número de tripulantes, en personal de-pesca.

Ej: 5 tripulantes + (100%) 5 pescadores = total máximo 10 personas a bordo

2. Motonaves dedicadas a la captura de caracol y langosta:

Si el "Certificado de Número Máximo de Pasajeros y Tripulantes" o el rol de tripulación le autoriza cinco (5) tripulantes y tres (3) pasajeros, se le podrá autorizar llevar adicionalmente cuatro (4) veces la cantidad de tripulantes, en personal de pesca.

Ej: 5 tripulantes + (5 x 4) 20 pescadores = total máximo 25 personas a bordo.

3. Motonaves dedicadas a la captura de atún y pesca blanca

A este tipo de embarcaciones se las podrá autorizar un máximo de personas así:

a.- Hasta de 150 T.R.B : 12 tripulantes + 9 pescadores = total máximo 21

b.- Entre 150 y 350 T.R.B: 15 tripulantes + 12 pescadores = total máximo 27

c.- De más de 350 T.R.B.: 25 tripulantes y 15 pescadores = total máximo 40

CONTINUACION DEL REGLAMENTO POR EL CUAL SE FIJAN UNAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE EMBARCACIONES PESQUERAS.

ARTICULO 3o.- El número máximo de personas a bordo de embarcaciones pesqueras deberá quedar registrado en la patente de pesca respectiva, expedida por el INPA.

PARAGRAFO.- A bordo de las embarcaciones pesqueras no es permitida la presencia de pasajeros.

ARTICULO 4o.- Toda embarcación pesquera deberá solicitar anualmente a la Capitanía de Puerto respectiva el nombramiento de un perito que verifique y certifique sobre los siguientes puntos:

1. La capacidad de acomodación normal para la tripulación y la temporal, para los pescadores que puede llevar a bordo.
2. Que no se tengan a bordo elementos, materiales y equipos que permitan métodos ilícitos de pesca, como: materiales tóxicos, explosivos, armas de fuego y equipos de buceo autónomo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13 de 1990, art. No. 54 y Decreto No. 2256/91, art. 160.
3. Los equipos de salvamento y supervivencia en el mar, teniendo en cuenta lo establecido en el "Reglamento de Inspección y Clasificación de Naves -Parte III- Elementos de Salvamento" (resolución No. 007-DIMAR-abril 17/73) especialmente los botes salvavidas y balsas de salvamento con sus equipos; aros o anillos salvavidas; chalecos salvavidas para el ciento veinte por ciento (120%) del personal a bordo; señales de socorro y botiquines de primeros auxilios. Todos los elementos y equipos deben encontrarse debidamente marcados con el nombre del buque, numerados y estibados o colocados en forma apropiada.

ARTICULO 5o.- A las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera se les practicará la inspección pericial como paso previo al permiso de operación y el informe respectivo será remitido a DIMAR junto con la solicitud de permiso y demás documentación exigida.

PARAGRAFO.- Dentro del máximo número de personas a bordo se incluirá el porcentaje de tripulación colombiana establecido en la Ley 13 de enero 15/90 (art. 31) y Decreto Reglamentario 2256 de octubre 04/91 (arts. 153 y 154).

ARTICULO 6o.- La Autoridad Marítima podrá inspeccionar, en cualquier tiempo, las embarcaciones pesqueras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y sus patronos deberán prestar la colaboración necesaria para facilitar su desarrollo.

7
REGLAMENTO No. _____

0001

DE _____

14 ENE 1992

Hoja No. 4

CONTINUACION DEL REGLAMENTO POR EL CUAL SE FIJAN UNAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE EMBARCACIONES PESQUERAS.

ARTICULO 7o.- La violación de lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionado de conformidad con lo previsto en el Título V del Decreto 2324/84.

ARTICULO 8o.- El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 ENE 1992


[Handwritten Signature]
Vicealmirante MIGUEL GUILLERMO RUAN TRUJILLO
Director General Marítimo

Capitán de Navío JAIME SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario General

